

63

RESOLUCION N° 66

SANTIAGO, treinta y uno de Octubre de mil novecientos setenta y nueve.-

VISTOS:

1.- A fs. 1 comparece don Moisés Sutin Vitenson, comerciante, domiciliado en Santiago, calle Moneda N° 860, formulando una denuncia por prácticas monopólicas adoptadas en su perjuicio por la firma "Martini y Rossi S.A.C.I.", domiciliada en el Departamento Presidente Aguirre Cerda, calle Ureta Cox N° 595.-

Fundamenta sus cargos en los siguientes antecedentes:

- A) Expresa que él, como comerciante en el rubro "Licores", entre otros, había adquirido últimamente los productos de la citada firma a través de su distribuidor oficial, la sociedad Orezzaoli S.A.C.;
- B) Sin embargo, el 8 de Agosto de 1978, el Jefe de Ventas de dicha Empresa, lo llamó telefónicamente para comunicarle que la firma comercial "La Bandera Azul", ubicada en calle Estado N° 85, había reclamado, porque él estaba vendiendo la botella de vermouth Martini a \$ 35, en circunstancias que "La Bandera Azul" la expendía a \$ 39.- Como resultado de este reclamo, se le hizo presente que Martini y Rossi S.A.C., había adoptado la resolución de no venderle más, para que "no se prostituyeran sus precios". Se le informó, además, que Orezzaoli S.A.C., había dejado de ser distribuidor de Martini y Rossi S.A.C.;
- C) Ante la arbitrariedad de la medida adoptada en su contra por la firma denunciada, optó por insistir ante el Jefe de Ventas de Orezzaoli S.A.C., a fin de que la firma reconsiderara su actitud, lo que no logró, pues se le comunicó que Martini y Rossi se mantenía firme en su propósito de no venderle;



- D) En vista de lo anterior, se puso en contacto con don Silvio Orezzali, ejecutivo de Orezzaoli S.A.C. e integrante del Directorio de Martini y Rossi, para que sirviera de intermediario. La persona nombrada le reiteró que la sociedad que lleva su nombre había dejado de ser distribuidora de Martini y Rossi, pero, de todas maneras, le manifestó que se pondría en contacto con el Gerente de Ventas de ésta, para que se le continuara vendiendo. A pesar de esta gestión, no obtuvo resultado;
  
- E) La conducta de Martini y Rossi le ha provocado una grave perturbación en su sistema de comercialización, porque los productos cuya venta se le ha negado, representan un considerable volumen de rápida salida y gran demanda. Asimismo, se ha perjudicado al consumidor, ya que el vermouth Martini tenía una gran acogida por el bajo precio a que el denunciante lo vendía; y
  
- F) A juicio del reclamante, las maniobras mencionadas configuran el delito tipificado en el artículo 1º, en relación con el 2º, del Decreto Ley N° 211, de 1973, por lo que solicita una investigación. Pide también que se adopten de inmediato las medidas preventivas necesarias para solucionar el problema suscitado, en el sentido de que se le siga vendiendo en las mismas condiciones que al comercio en general, en lo referente al precio, modalidades de descuento por pago al contado y por volúmenes de mercadería.

2.- A fs. 6 rola el informe de dos inspectores de la Dirección de Industria y Comercio, quienes, en su calidad de Ministros de Fé, acompañaron al denunciante a los locales de las dos sociedades citadas en la denuncia. Se constató por los señores Inspectores lo siguiente:

- a) La corroboración de que la firma Orezzaoli S.A.C. ya no distribuía los productos de Martini y Rossi, habiendo, incluso, devuelto el stock que aún permanecía en su poder. Este dato se obtuvo del Jefe de Ventas de Orezzaoli S.A.C, quién agregó que desconocía las razones por las cuales no se le vendía al denunciante don Moisés Sutin Vitenson;
  
- b) La versión del señor Juan Ferrralis del motivo por el cual no se le vendía al señor Sutin. Señala el informe que los inspectores concurren al local de Ventas de Martini y Rossi, ubicado en Ureta Cox, de San Miguel, siendo atendidos a las 10,30 horas del día 27 de Septiembre de 1978. Al requerir el señor Sutin la venta de un número superior a 200 cajas de licor, el señor Ferrralis le negó dicha venta, expresando lo siguiente: "No se le expende porque está "prostituyendo" el precio, ya que ha obligado a que todo el comercio del centro de Santiago baje el precio en un 10%, y no se le expende a nadie que comercialice los productos con menos del 25% de utilidad".



Añaden que se le manifestó a don Juan Ferralis que tenía la obligación de venderle al solicitante, a lo que éste replicó que se "le permitiría retirar hasta 10 cajas de licores". Al insistirle en que no se podía condicionar la venta, el Gerente reiteró su negativa.

3.- A fs. 8, rola requerimiento de la Fiscalía.

A juicio de la Fiscalía, los fundamentos de la denuncia se encuentran comprobados por haberlos constatado dos Ministros de Fé. Considera que tales hechos, además de constituir un atentado a la libre competencia, configuran el delito económico de negativa de venta, previsto y sancionado por el artículo 3° del Decreto Ley N° 280, de 1974.

En lo que a esta Comisión atañe, viene en formular requerimiento de conformidad con los artículos 2°, letras d) y e), y N° 17°, N°s 4 y 5, del Decreto Ley N° 211, de 1973, para que la Comisión, previa audiencia de la denunciada, le imponga una multa equivalente a 150 sueldos vitales anuales de la Provincia de Santiago y ordene a la Fiscalía el ejercicio de la acción penal por el delito de monopolio o atentado a la libre competencia.

A fs. 11 vta., la Comisión tuvo por formulado el requerimiento, dió traslado a Martini y Rossi S.A.C.I. y al denunciante, y dispuso, también, que se acreditara el capital en giro de Martini y Rossi S.A.C.I., en conformidad con las normas del Decreto N° 27, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1975.

4.- En su contestación, Martini y Rossi S.A.C.I. hace valer el prestigio de la Sociedad, instalada desde hace 50 años en Chile, durante los cuales ha seguido una ruta ascendente, caracterizándose siempre por su solvencia económica y comercial y su acatamiento a las normas legales vigentes. Al frente de la compañía -agrega- se encuentra, desde el año 1952, don Juan Ferralis, conocido y prestigiado hombre de empresa, que desempeña, en la actualidad, el cargo de Presidente de la Asociación de Licoristas de Chile.

Tendiente a objetar los capítulos de la denuncia, señala, en primer término, que no es efectivo que el señor Sutin sea comprador habitual de los productos de Martini y Rossi, ya que su giro ha sido preferentemente el rubro de confites, y en una sola oportunidad adquirió productos de ésta, a través de la firma distribuidora Orezza SAC, de tal suerte que jamás fue cliente de Martini y Rossi y nunca compró directamente a éste, ni por medio de sus vendedores directos, ni tampoco tiene cuenta o ficha, como tal, en los archivos de la sociedad. Niega, entonces, lo expuesto por el denunciante en cuanto éste ha afirmado haber adquirido siempre los productos de la denunciada, a través de su distribuidor oficial, la Sociedad Orezza S.A.C.



A continuación, objeta también, la existencia de la llamada telefónica que relata el señor Sutin, representándole el precio en que vendía la botella de Vermouth Martini y dándole a conocer el reclamo de "La Bandera Azul". Dice que, don Jorge Cariola, vendedor de la sociedad Orezzaoli S.A.C., vendió durante muchos años chocolates al señor Sutin y, posteriormente, durante el año 1978, algo del rubro abarrotos, efectuando un único pedido de licores, el que se le entregó sin ningún inconveniente. Posteriormente, dicha distribuidora abandonó el giro de los licores, razón por la cual no atendió nuevos pedidos. Afirma, asimismo, que "La Bandera Azul" no era cliente de Orezzaoli S.A.C., lo que está dispuesto a ratificar ante la Comisión.

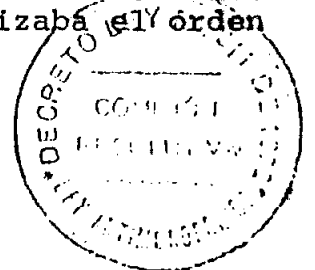
En cuanto a la negativa de venta y a las gestiones hechas ante el señor Cariola para que Martini y Rossi reconsiderara su actitud, niega que hayan sido efectivas.

También rechaza la intervención que el denunciante atribuyera a don Silvio Orezzaoli, como ejecutivo de la firma que lleva su nombre y como miembro del Directorio de Martini y Rossi, ya que éste ha manifestado al representante de la denunciada que jamás ha conversado con don Moisés Sutin y que, por tanto, nunca le ha ofrecido sus buenos oficios para intervenir sobre problemas inexistentes.

En lo referente a la negativa de venta, reitera que jamás el señor Sutin había intentado adquirir productos de Martini y Rossi en forma directa, ya que sólo se había limitado a hacerlo a través de una sociedad que había dejado de ser distribuidora de licores. Ignorando la denunciada la existencia del señor Sutin, mal pudo negarle la venta, y éste, por su parte, debió pedir que lo visitara un vendedor de Martini y Rossi, a lo que ésta habría accedido gustosa.

Rechaza también el compareciente la imputación de que la conducta de su representada constituya una infracción al Decreto Ley N° 280, de 1974, toda vez que, en la especie, la presunta negativa no se refiere a un artículo o producto esencial.

A continuación, analiza el informe de los señores Inspectores de la Dirección de Industria y Comercio, don Carlos Brocco Garrido y don Rodolfo Aravena Fernández ( fs. 6 y 7). Este informe, a juicio del compareciente, confirma que la sociedad Orezzaoli no pudo vender al señor Sutin, por cuanto ya no era distribuidora de Martini y Rossi y, en cuanto a la visita practicada a la fábrica, aduce que debe ser analizada con detención, ya que las circunstancias en que se realizó y el número de personas presentes, han permitido que se distorsionen sus resultados. Señala que, ese día, cuando don Juan Ferralis abrió su puerta para hacer pasar a unos representantes de Televisión Nacional que hacían antesala, fué abordado por el señor Sutin, quién recién llegaba, exigiendo, de inmediato, 200 cajas de Martini, aduciendo que tenía dinero para pagar, manifestando que tenían que venderle lo que él quisiera. Don Juan Ferralis le manifestó que, como no era cliente directo, se desconocía el volumen de sus compras y no existía ficha suya en la contabilidad, y debía, además, exhibir su R.U.T. Se le indicó también que no se podía realizar, sin programación previa, la venta de 2.400 botellas de un solo producto, ya que ello desorganizaba el orden



de los despachos, por cuya razón sólo se le podían vender 10 cajas en el mesón ( 120 botellas) y que, en su calidad de comerciante, se dirigiera a los vendedores sectoristas o a DINAC para adquirir el resto. Como el diálogo continuaba en tono áspero, el señor Ferralis le dijo que se había recibido la información que él estaba vendiendo un producto en \$ 29, con impuestos incluidos, lo que era irracional para un comerciante sano, ya que, su valor final a comer ciante es de \$ 38,60.- alcance a

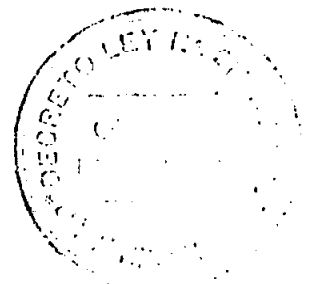
Cita, a continuación, el nombre de los testigos que pre senciaron la conversación y justifica la apreciación de los ins pectores en el hecho de que sólo tuvieron frases y palabras sueltas, redactando, de buena fe, un informe que correspondía a lo que ellos interpretaron, pero que no coincide exactamente con lo dicho ni con la intención de lo que expresó el señor Ferralis.

Agrega que Martini y Rossi jamás ha pretendido fijar márgenes de comercialización y siempre ha estimulado una sana com petencia, lo que se demuestra con la gran variedad de precios que existen en un mercado tan competitivo como lo es el de licores. Cualquiera presión en un cliente motivaría el inmediato traslado del interesado a otro cauce. En lo concerniente a la denunciada, si ésta impusiera a sus clientes un marco de comercialización del 25%, no se produciría la enorme disparidad de precios que se observa en el mercado, donde la botella de vermouth Martini fluctúa entre \$ 39 (Hipermercado Jumbo) y \$58 (Supermercado Portofino). Incluye, a continuación, una lista de precios existentes al 29 de Septiembre de 1978, en 27 negocios de importancia de la capital, demostrativa, a su juicio, de la gran variedad de precios.

Concluye señalando que, en mérito de lo expuesto, se desprende inequívocamente que Martini y Rossi S.AC.I., jamás ha rea lizado ningún hecho, acto o convención que tienda a impedir la li bre competencia y menos aún fijar precios o imponerlos, como tampo co ha incurrido en negativa de venta. Consecuencialmente, solicita que se rechace en todas sus partes, por falta de méritos, la denun cia interpuesta en contra de Martini y Rossi S.AC.I., por don Moisés Sutin Vitenson.

Acompaña copia fotostática del Balance de Martini y Rossi por el ejercicio comprendido entre el 1° de Enero y al 31 de Diciembre de 1977, copia fotostática de la certificación estampa da en el libro correspondiente por los inspectores de la Dirección de Industria y Comercio, señores Gonzalo Silva y Hernán Canales y declaración de DINAC S.A., distribuidora de productos de Martini y Rossi desde el año 1945, atestiguando que nunca se le han insinua do, sugerido o impuesto precios o márgenes de comercialización.

5.- De fs. 27 a 32, corren las declaraciones de los testi gos presentados por la denunciada. Depusieron doña Ma ría del Río Guzmán, don Juan Antonio Valdés Moreno, don Jorge Andrés del Carmen Cariola Feuereisen, don Silvio Orezza Devoto, don Jorge Raúl Ducasse Moreno, doña Mirtha Estela Quintana Anabalón y don Carlos Augusto Puga Rojas.



- 6.- Con fecha 4 de Marzo último, se escucharon los alegatos de los abogados de la denunciante y de la denunciada.
- 7.- A fs. 36, como medida para mejor resolver, se encomendó a la Dirección de Industria y Comercio para que investigara, con la asistencia de los interesados, si lo deseaban, los siguientes puntos:
- a) El total de las existencias de productos terminados y en elaboración al 27 de Septiembre de 1978;
  - b) Volúmenes diarios de despachos de mercaderías durante los meses de Septiembre y Octubre de 1978, con detalle o desglose de cantidades por cliente;
  - c) De los despachos referidos en la letra precedente, cuáles corresponden a ventas directas de esa industria y cuáles a pedido cursados a través de DINAC u otra empresa distribuidora; y
  - d) Clase de descuentos efectuados en las facturas, con expresión de sus respectivas causas y porcentajes, en el mismo período señalado en la letra b) de la resolución.

A fs. 42, corre un escrito de observaciones formuladas por el apoderado del denunciante;

De fs. 48 a 51, corre el cumplimiento de la medida para mejor resolver decretada por la Comisión, realizada por los inspectores de la Dirección de Industria y Comercio, señores Jorge Brantes M. y Patricio Barrera A.

De fs. 53, rola otro escrito de observaciones formuladas por el representante de don Moisés Sutin Vitenson y a fs. 55, corre un escrito de la misma índole presentado por el apoderado de Martini y Rossi.

A fs. 61 y 62 corre un informe aclaratorio del anterior, evacuado por los inspectores de la Dirección de Industria y Comercio, señores Brantes y Barrera.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A) EN CUANTO A LAS TACHAS.-

1° Que la defensa de don Moisés Sutin Vitenson dedujo tachas en contra de los testigos, señora María del Río Guzmán y señores Juan Antonio Valdés Moreno, Silvio Orezza Devoto y Jorge Raúl Ducasse Moreno. En cuanto al testigo don Silvio Orezza Devoto, solicitó su inhabilidad para declarar, fundándose en la calidad de Presidente del Directorio de Martini y Rossi S.A.C.I., que reconoció el testigo al momento de declarar. Con respecto a

los restantes, el denunciante se basó en la causal de tacha contemplada por el artículo 358°, N° 5 del Código de Procedimiento Civil, y por cuanto doña María del Río y don Juan A. Valdés declararon ser empleados de la firma Martini y Rossi y don Juan Raúl Ducasse reconoció ser vendedor promotor de la misma.

2° Que esta Comisión da lugar a las tachas formuladas respecto de testigos individualizados, por los motivos aducidos por la parte que dedujo las tachas. Sin embargo, ponderará en conciencia sus testimonios, por estar facultada para hacerlo, y por que esta Comisión está autorizada, además, para investigar de oficio aquellos puntos que le parezcan conducentes para comprobar el hecho denunciado, dentro de lo cual cabe aceptar el testimonio de cualquiera persona que haya tenido alguna relación con los hechos investigados.

B) EN CUANTO AL FONDO.-

3° Que la Fiscalía de la Defensa de la Libre Competencia requirió a esta Comisión para que, previa audiencia de Martini y Rossi S.AC.I., impusiera a dicha sociedad una multa equivalente a 150 sueldos vitales anuales de la Provincia de Santiago y ordenara el ejercicio de la acción penal por el delito de monopolio o atentado a la libre competencia, por haber infringido el artículo 2°, letras d) y e), del Decreto Ley N° 211, de 1973.

4° Que los fundamentos del requerimiento son los que han sido extractados en la parte expositiva de este fallo, y muy especialmente, el informe N° 136 de los señores inspectores de la Dirección de Industria y Comercio señores Carlos Brocco Garrido y Rodolfo Aravena Fernández, cuyas conclusiones también han sido transcritas en la citada parte expositiva.

5° Que el referido informe N° 136, de fecha 27 de Septiembre de 1978, constató, en lo que interesa, que los señores inspectores concurren ese mismo día, a las 10,30 horas, a la firma Martini y Rossi, ubicada en Ureta Cox N° 595, de San Miguel. acompañados del denunciante don Moisés Sutin Vitenson y que fueron atendidos por el señor Gerente General don Juan Ferralis Massa. Al solicitarle aquél la venta de un número superior a 200 cajas de licor, éste negó la venta, argumentando que "no se le expende porque está prostituyendo" el precio, ya que había obligado a que todo el comercio del centro de Santiago baje el precio en un 10% ; y no se le expende a nadie que comercialice los productos con menos del 25% de utilidad". Se agrega, en el informe, que, ante un nuevo requerimiento, el señor Ferralis manifestó que se "le permitiría retirar hasta 10 cajas de licor" y que, ante la insistencia de que debía vender en iguales condiciones que a los demás comerciantes, o sea, a igual precio e igual descuento por volumen de compra, reiteró su negativa".

6° Que el hecho mencionado precedentemente constituye el elemento básico de convicción para considerar demostrada la efectividad de la denuncia formulada por don Moisés Sutin Vitenson, ya que la constatación realizada por los señores inspectores de la Dirección de Industria y Comercio no se encuentra desvirtuada en estos autos.

En efecto, el personero de Martini y Rossi pretende excusar su conducta, aduciendo, básicamente:

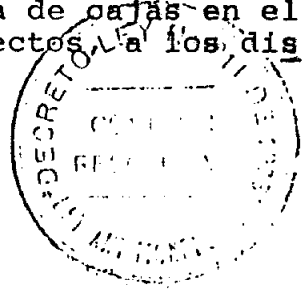
- a) Que las circunstancias que rodearon la diligencia de los inspectores han permitido su distorsión, quedando en la memoria de los funcionarios frases y palabras sueltas, que los llevaron a redactar, de buena fe, un informe que no coincidía con la realidad; y
- b) Que, mediante la testimonial que ofreció, era posible demostrar la verdad de lo ocurrido el día de la inspección.

7° Que, con respecto al punto mencionado en la letra a) que antecede, cabe consignar que los inspectores han sido enfáticos en su relación de los hechos, la que constituye un todo coherente; tanto es así, que transcriben textualmente las frases principales, todas ellas suficientemente conexas unas con otras. Es útil tener presente, además, que los inspectores iban con una misión precisa, de tal manera que no es atendible concluir que pudieran ser sorprendidos por las respuestas que se les dieron, todo lo cual lleva a rechazar los argumentos de Martini y Rossi en esta parte.

8° Que la parte denunciada presentó a los testigos señores María del Río, Juan Antonio Valdés, Jorge Andrés Cario la, Jorge Raúl Ducasse Moreno, Mirtha Estela Quintana y Carlos Augusto Puga, para demostrar la versión verdadera de lo que, a su juicio, ocurrió el día de los hechos. Sin embargo, del análisis conjunto de sus testimonios, no sólo se llega a la convicción de que no demostraron lo aseverado por la defensa de la denunciada, sino que reafirmaron el informe de los inspectores de la Dirección de Industria y Comercio.

En efecto, para demostrar lo anterior basta hacer las siguientes consideraciones:

- a) Todos coinciden en que el denunciado solicitó al señor Ferralis Massa una cantidad apreciable de cajas de vermouth Martini ( 200 cajas aproximadamente).
- b) Aseveran también que se negó la venta de tal cantidad, ofreciéndose, en su reemplazo, una muy inferior.
- c) Señalan que el señor Ferralis adujo que no era posible atender la venta de una cantidad elevada de cajas en el mesón, debiendo recurrir, para estos efectos, a los distribuidores directos;





d) Afirman que el señor Ferralis imputó al señor Sutin que sus ventas no correspondían a las de un comerciante sano, o sea, éste objetó el margen de comercialización que adoptó el denunciante, lo que perjudicaba al comercio.

No obstante que no todos los testigos dicen haber oído exactamente lo mismo, todos son coincidentes en sus puntos sustanciales, y, por ende, con las afirmaciones de los inspectores.

9° Que los antecedentes anteriores, apreciados en conciencia, permiten concluir a esta Comisión que el motivo de la negación de Martini y Rossi para atender el pedido del denunciante, fué precisamente, el bajo precio de las ofertas del denunciante y no la carencia del producto o problemas de tipo contable, administrativo o de volumen, ya que de haber sido así, el denunciado se habría limitado a señalarlos, sin formular crítica al margen de comercialización y al perjuicio que éste significaría para el resto del comercio. Como se ha dicho, estas circunstancias han sido mencionadas por los propios testigos de Martini y Rossi, de tal manera que, como ya se señaló, sus testimonios no son aptos para desvirtuar los cargos del requerimiento, sino que reafirman el contenido del informe de los inspectores de la Dirección de Industria y Comercio, que da cuenta de una negativa de venta basada en dos razones, sin otros agregados, ya que dice, textualmente, que el señor Ferralis argumentó:

- a) "No le expende porque está "prostituyendo" el precio, ya que ha obligado a que todo el comercio del centro de Santiago baje el precio en un 10%".
- b) "No se le expende a nadie que comercialice los productos con menos del 25% de utilidad".

10° Que las demás alegaciones formuladas por la denunciada referentes a si el denunciante era comprador habitual u ocasional de Martini y Rossi; si su giro era el comercio de abarrotes o el de licores; si el negocio "La Bandera Azul" reclamó o no, por los precios de venta del denunciante; si la conducta de Martini y Rossi con sus demás clientes carece de reproche; si existe gran diversidad de precios de los productos de dicha firma en Santiago; todo lo cual se expresa en la contestación de fs. 20, no tienen conexión con la cuestión controvertida, por lo que es innecesario entrar a considerarlas. No obstante, el testimonio del testigo, don Silvio Orezza Devoto, de fs. 29, favorece al denunciante, porque reconoce que, a pedido del señor Sutin, se comunicó telefónicamente con Martini y Rossi a fin de que se atendieran los pedidos del reclamante, hecho que había sido negado por el denunciado, en su contestación, al afirmar que el señor Orezza nunca intervino para buscar una solución entre el reclamante y Martini y Rossi ( fs. 21 vta.)



Por lo expuesto en este considerando, carecen también de relevancia los documentos de fs. 17, 18 y 19.-

11° Que la medida para mejor resolver decretada por esta Comisión ha confirmado que el verdadero motivo de la negativa de venta al señor Sutin fue el señalado en el considerando 9°, ya que el 27 de Septiembre de 1978, la empresa tenía una existencia de vermouth Martini ascendente a 15.406 botellas, según el informe de fs. 61 y ~~62~~ correspondía a Martini y Rossi demostrar que la negativa de venta se debía a una causa legítima.

12° Que, en mérito de lo razonado, esta Comisión llega a la conclusión de que el requerimiento se encuentra justificado y que cabe reprochar a Martini y Rossi S.A.C.I., las infracciones previstas por el artículo 2°, letras d) y e), del Decreto Ley N° 211, de 1973, según el texto legal vigente a la época del requerimiento, constituidas por la negativa de venta de que hizo objeto al señor Moisés Sutin.

13° Que, por tratarse de la primera infracción y pareciendo suficiente sanción la imposición de una multa, en la cuantía que se fijará, no se ordenará, por esta vez, el ejercicio de la acción penal, como lo había solicitado el señor Fiscal.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto por los artículos 17° N°s 4 y 5 y 18° del citado Decreto Ley,

SE DECLARA:

- A) Que se acogen las tachas en la forma explicada en el considerando 2° ;
- B) Que ha lugar al requerimiento de la Fiscalía de la Defensa de la Libre Competencia y se impone a Martini y Rossi S.A.C.I., una multa, a beneficio fiscal, ascendente a \$ 800.000, por infracción del artículo 2°, letras d) y e) del Decreto Ley N° 211, de 1973; y
- C) Que no ha lugar al ejercicio de la acción penal solicitado por el requerimiento.

Acordada la decisión c) precedente contra el voto de don Fernando Lagos Díaz, quien fué de parecer de dar lugar al ejercicio de la acción penal, porque, a su juicio los antecedentes que motivaron el requerimiento de la Fiscalía revisten la gravedad que en él se señala, y merecen, en consecuencia, una sanción ejemplarizadora para todo comerciante

que pretenda incurrir en semejantes conductas atentatorias de la libre competencia.

Notifíquese a las partes y archívese en su oportunidad.

Rol N° 73-78.-

*V. Manuel Rivas del Canto*  
*Excmo. Sr. Sagredo*  
*Sr. Lagos*  
*Sr. Mattar*  
*Sr. Sagredo*

Pronunciada por los señores: Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión, don Exequiel Sagredo Foncea, Síndico General de Quiebras, don Fernando Lagos Díaz, Subdirector Jurídico del Servicio de Impuestos Internos y don Pedro Mattar, Fiscal de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

No firma el miembro don Fernando Lagos Díaz, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, por encontrarse haciendo uso de licencia médica, por enfermedad.

DECRETO LEY N.º 2110  
 GASTON MECKLENBURG VASQUEZ  
 RE: Secretario Abogado de la  
 Comisión.